

Resolución No. 64, que aprueba el Protocolo para una nueva prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva.

(G. O. No. 9512, del 15 de octubre de 1979)

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

NUMERO: 64

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Protocolo suscrito en fecha 7 de abril de 1978, para una nueva prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, prorrogado y enmendado por los sucesivos protocolos adoptados en diversas fechas, a partir del 30 de marzo de 1967. Este protocolo prorrogará el Convenio Internacional del Aceite de Oliva hasta el 31 de diciembre de 1979.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR El Protocolo suscrito en fecha 7 de abril de 1978, para una nueva prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, prorrogado y enmendado por los sucesivos protocolos adoptados en diversas fechas, a partir del 30 de marzo de 1967. Este Protocolo prorrogará el Convenio Internacional del Aceite de Oliva hasta el 31 de diciembre de 1979; que copiado a la letra dice así:

Distr.
GENERAL
TD/OLIVE OIL. 6/8
7 de abril de 1978
ESPAÑOL
Original

ARABE/ESPAÑOL
FRANCES/INGLES

**CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO**

**CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL ACEITE DE OLIVA, 1978**

Ginebra, 5 de abril de 1978.

**PROTOCOLO DE 7 DE ABRIL DE 1978 POR EL QUE SE
PRORROGA NUEVAMENTE EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL ACEITE DE OLIVA; 1863, PRORROGADO Y
ENMENDADO.**

|
Las Partes en el presente Protocolo.

CONSIDERANDO que el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, (que substituyó al Convenio de 1956 enmendado por el Protocolo de 3 de abril de 1958), prorrogado y enmendado por los sucesivos Protocolos adoptados en Ginebra el 30 de marzo de 1967, el 7 de marzo de 1969 y el 24 de marzo de 1973, incluidas las enmiendas que entraron en vigor el 1.º de noviembre de 1971 en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Convenio (instrumentos todos ellos que en lo sucesivo se denominarán “el Convenio”), expirará en principio, el 31 de diciembre de 1978.

CONSIDERANDO necesario prorrogar el Convenio por un año a fin de proseguir los trabajos preparatorios para la negociación de un nuevo convenio internacional del aceite de oliva en virtud de lo dispuesto en la resolución 93 (IV) de la UNTACD relativa al Programa Integrado para los Productos básicos, entre los cuales está incluido el aceite de oliva.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

El Convenio, prorrogado por el presente Protocolo, continuará en vigor entre las Partes en el presente Protocolo hasta el 31 de diciembre de 1979.

ARTICULO 2

1. Todo Gobierno que sea Parte en el presente Protocolo será considerado Parte en el Convenio prorrogado por el Protocolo.

2. Para las partes en el presente Protocolo, el Convenio y el presente Protocolo serán leídos e interpretados como un solo instrumento y serán denominados "Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, enmendado y prorrogado en 1978".

ARTICULO 3

1. Todo Gobierno miembro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo podrá pasar a ser Parte en el presente Protocolo de conformidad, con su procedimiento constitucional o institucional;

a) Firmándolo

b) Ratificándolo aceptándolo o aprobándolo, después de haberlo firmado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) Adhiriéndose a él.

2. Al firmar el presente Protocolo, cada Gobierno signatario declarará si, conforme a su procedimiento constitucional o institucional, su firma queda o no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

ARTICULO 4

El presente Protocolo estará abierto a la firma en Madrid en poder del Gobierno de España, denominado en lo sucesivo "el depositario", hasta el 31 de octubre de 1978 inclusive.

ARTICULO 5

Cuando se requiere la ratificación, aceptación o aprobación el instrumento correspondiente deberá depositarse en poder del depositario, a más tardar, el 31 de diciembre de 1978, en la inteligencia de que el Consejo podrá conceder una o varias prorrogas de este plazo a todo Gobierno signatario que no haya depositado tal instrumento en dicha fecha.

ARTICULO 6

Todo Gobierno no signatario que pueda adherirse al presente Protocolo en virtud del artículo 9 podrá asimismo notificar al depositario que se compromete a cumplir en el plazo más breve posible y procedimiento constitucional o institucional exigido.

ARTICULO 7

1. Todo Gobierno signatario que no haya podido depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación el 31 de diciembre de 1978, a más tardar, y que haya obtenido una prórroga del plazo para tal depósito en virtud del artículo 5 del presente Protocolo, y todo Gobierno no signatario que haya efectuado la notificación prescrita en el artículo 6 del presente Protocolo podrán notificar al depositario que aplicarán provisionalmente el Convenio prorrogado por el presente Protocolo.

2. Durante todo el período en que el Convenio prorrogado por el presente Protocolo esté en vigor, ya sea definitiva o provisionalmente, todo Gobierno signatario o no signatario que haya hecho la notificación prescrita en el párrafo 1 del presente artículo será Miembro provisional, con todos los derechos y obligaciones correspondientes. Hasta la fecha a partir de la cual ese Gobierno pase a ser Parte Contratante.

ARTICULO 8

1. El presente Protocolo entrará definitivamente en vigor el 1 de enero de 1979, o en cualquier fecha dentro de los doce meses siguientes, entre los Gobiernos que lo hayan firmado y, en el caso de que sus procedimientos constitucionales o institucionales lo exijan, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o se hayan adherido a él, si figuran entre ellos los Gobiernos de seis países principalmente productores que representen en conjunto el 60o/o de la producción mundial de aceite de oliva durante el período de referencia estipulado en el artículo 3 del Convenio, así como los Gobiernos de tres países principalmente en cualquier fecha posterior a su entrada en vigor provisional

cuando se hayan cumplido las condiciones indicadas en la frase anterior, por lo que respecta al número de Gobiernos y al porcentaje de la producción mundial de aceite de oliva, mediante el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. El presente Protocolo entrará provisionalmente en vigor el 1 de enero de 1979, o en cualquier fecha dentro de los doce meses siguientes, entre los Gobiernos que lo hayan firmado y, en el caso de que sus procedimientos constitucionales o institucionales lo exijan, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado o se hayan adherido a él, o hayan notificado que lo aplicarán provisionalmente, si figuran entre ellos los Gobiernos de seis países principalmente productores que representen en conjunto el 60o/o de la producción mundial de aceite de oliva durante el período de referencia estipulado en el artículo 3 del Convenio, así como los gobiernos de tres países principalmente importadores.

3. Si al 1 de enero de 1979 el presente Protocolo no hubiere entrado en vigor provisional o definitivamente en las condiciones determinadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, pero hubiese obtenido un número suficiente de firmas para poder entrar en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, el Convenio continuará en vigor, con arreglo al párrafo 4 del artículo 37 del Convenio, a partir del 1 de enero de 1979 hasta la fecha de entrada en vigor provisional o definitiva del presente Protocolo, sin que la duración de esta prórroga pueda exceder de doce meses.

4. Si al 31 de octubre de 1978 el presente Protocolo no hubiera obtenido el número necesario de firmas para poder entrar en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación, los Gobiernos que lo hayan firmado, y en el caso de que sus procedimientos constitucionales o institucionales lo exijan, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado o se hayan adherido a él, o hayan notificado que lo aplicarán provisionalmente, podrán decidir de común acuerdo que el presente Protocolo entrará en vigor entre ellos o podrán tomar cualquier otra decisión que, a su parecer requiera la situación.

ARTICULO 9

1. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todo Gobierno no signatario que sea miembro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.
2. La adhesión al presente Protocolo se considerará una adhesión al convenio prorrogado por el presente Protocolo.
3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario y surtirá efecto a partir de la fecha del depósito de tal instrumento o de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, si esta última es posterior.

ARTICULO 10

Si al 31 de diciembre de 1979 se hubiere negociado un nuevo convenio y hubiere obtenido el número necesario de firmas para poder entrar en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación, y si ese nuevo convenio no hubiere entrado en vigor provisional o definitivamente, el presente Protocolo continuará en vigor a partir del 31 de diciembre de 1979 hasta la entrada en vigor del nuevo convenio, sin que la duración de esta prórroga pueda exceder de doce meses.

ARTICULO 11

1. Todo Gobierno podrá, en el momento de firmar o de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adherirse a él, declarar mediante notificación dirigida al depositario que el Convenio prorrogado por el presente Protocolo se aplicará a uno o varios de los territorios de cuyas relaciones internacionales tenga en la actualidad la responsabilidad última; el Convenio se aplicará a los territorios mencionados en la notificación a partir de la fecha de ésta o de la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor para ese Gobierno, si ésta es posterior.
2. Toda Parte Contratante que haya hecho una declaración en aplicación del párrafo 1 de este artículo podrá declarar en

cualquier momento, mediante notificación dirigida al depositario, que el Convenio prorrogado por el presente Protocolo dejará de aplicarse en el territorio designado en la notificación, y el Convenio dejará de aplicarse en ese territorio a partir de la fecha de tal notificación.

3. Cuando un territorio al que se haga extensivo, en virtud del párrafo 1 de este artículo, el Convenio prorrogado por el presente Protocolo alcance posteriormente la independencia, el Gobierno de ese territorio podrá, dentro de los noventa días siguientes a la obtención de la independencia, declarar mediante notificación dirigida al depositario que ha asumido los derechos y obligaciones de una parte en el Convenio prorrogado por el presente Protocolo. Dicho territorio pasará a ser Parte en el Convenio a partir de la fecha del recibo de tal notificación.

ARTICULO 12

El depositario del Convenio comunicará sin demora a los Gobiernos signatarios y adherentes cada firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, o cada adhesión al mismo, cualquier notificación hecha de conformidad con los artículos 6 y 7 del presente Protocolo, así como la fecha en que éste entró en vigor.

ARTICULO 13

Toda referencia del presente Protocolo a un Gobierno se interpretará en el sentido de que incluye una referencia a la Comunidad Económica Europea o a todo organismo intergubernamental que tenga responsabilidades respecto de la negociación, celebración y aplicación de acuerdos internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos.

ARTICULO 14

Los textos del presente Protocolo en los idiomas árabe, español, francés, inglés e italiano son igualmente auténticos. Los originales quedan depositados en poder del Gobierno de España.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

HECHO en Ginebra el 7 de abril de 1978.

DADA en la sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

Hatuey De Camps Jiménez,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

Florentino Varvajal Suero,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 (ocho) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 65, que concede pensión del Estado a la Sra. María Salomé Báez Vda. Helena.

(G. O. No. 9514, del 15 de noviembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 65

CONSIDERANDO: Que la señora María Salomé Báez, Vda. Helena, esposa del señor Antonio Helena, recientemente fallecido, quien fuera Diputado al Congreso Nacional y laboró durante 42 años en la Administración Pública con honestidad y a la hora de su muerte disfrutaba de una pensión del Estado de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO), mensuales.

CONSIDERNADO: Que la precaria situación económica por la que atraviesa la mencionada señora, merece ser atendida ya que los únicos recursos con que contaba para su sostenimiento era la pensión que disfrutaba su difunto esposo;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se otorga una pensión del Estado de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a la señora María Salomé Báez Vda. Helena.